



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^{re} PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 5029733001-4c12d8677852495d954390e029d413451JyAA==



**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@jus

ticia.aragon.es

Modelo: AP050

Procedimiento Ordinario 0000117/2020 - 01

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Nº 1 DE TERUEL

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: B3
Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000468/2020**

NIG: 4421645320200000120

Resolución: Sentencia 000075/2021

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante			
Apelante			
Apelado	AYUNTAMIENTO DE TERUEL		

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000075/2021

**ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:**

DON JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ALBAR GARCÍA, PONENTE DE ESTA SENTENCIA

DON JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO

En Zaragoza, a 18 de marzo del 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000468/2020** interpuesto contra el auto de 18 de noviembre de 2020 dictado a los autos procedentes del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL del Procedimiento Ordinario 0000117/2020 - 01 y siendo partes como apelante

..... y
representado por el Procurador
y defendido por el Abogado



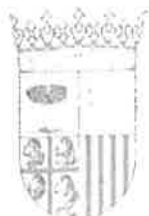
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Nº PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 5029733001-1c12d66778524956954390e029d413451jyuAA==



como apelado AYUNTAMIENTO DE TERUEL,
representado por el Procurador
Letrado y dirigido por el

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso apelación por y
contra la resolución señalada más arriba. Se tramitó siguiendo los preceptos legales y quedó pendiente de señalamiento.

SEGUNDO- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente D. , quien expresa el parecer de la Sala.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 17 de marzo de 2021 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre el auto del Juzgado de lo Contencioso de Teruel de 18-11-2020, PO 117/2020, que había acordado la medida cautelar de suspensión del acto Decreto 1956/2020 de 10 de agosto de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 1227/2020 de 3 de junio de 2020, por el que se aprobaban las liquidaciones por el coste de la ejecución subsidiaria por 222.757,86 €.

Se alega que la misma causaría un grave perjuicio los recurrentes, a tenor de la cuantía y la condición de octogenarios de los recurrentes.

SEGUNDO- El artículo 129 de la Ley Jurisdiccional posibilita a los interesados la solicitud de la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia; estableciendo el artículo 130.1 de dicha Ley que la medida cautelar podrá acordarse, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, pudiendo denegarse, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Respecto a la justicia cautelar el Tribunal Constitucional ha dicho forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115/87, 7 de julio, 238/92, 17 diciembre, 148/93, 29 de abril), ya que "*la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso*".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^{te} PILAR LACASA CLAYER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HILAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SODD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 50297330014c12d86778524956954390e029d413451Jy1AA==



Sucede, en consecuencia, que *"la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue"* (STC 148/93, 29 de abril).

Posición que asimismo ha mantenido el Tribunal Supremo al declarar que *"la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes"* (Autos de este Tribunal de 23 de enero de 1990, 8 de octubre de 1991, 31 de octubre de 1994). Por ello, *"el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una detallada y circunstanciada motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción, o no, de la medida cautelar solicitada"* (STS 6 de febrero de 2007, recurso de casación 6632/2004).

Es constante el criterio de este Tribunal acerca de que *"la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal"* (Sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores).

En esa misma línea se decanta el Tribunal Constitucional al sostener que no cabe prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver al proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril, ATS 22 de octubre de 2002).

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009, con cita de otras anteriores reitera que *"la pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando, para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto"*. También se ha reiterado que *"con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil"* (Sentencia de 10 de octubre de 2006, recurso de casación 5372/2004).".

Y a lo anterior debe añadirse que, recientemente, el Tribunal Supremo (sentencia de 24 de abril de 2013, sec. 7ª, rec. nº 270/2012) ha dicho que " 1.- El elemento determinante para la adopción de la medida cautelar no es el eventual perjuicio actual que pueda causar la ejecución del acto administrativo, sino el hecho de que ese perjuicio no pueda ser reparado si al final del proceso se dicta una sentencia estimatoria que anule dicho acto recurrido, pues esta irreparabilidad es la que impediría que el proceso no consiguiera su finalidad legítima (así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012, Recurso de Casación núm. 6806/2009 , FJ. 9º). 2.- El juicio valorativo acerca de la legalidad del acto administrativo recurrido no corresponde hacerlo a la Sala en este momento procesal, pues



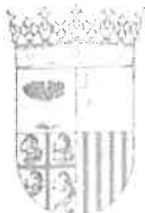
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAYER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://isp.justicia.aragon.es/SOD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 5029733001-fc12d8b77952496d954350e029d413451JyAA==



debe evitar prejuzgar el fondo del asunto sin tener todavía un conocimiento completo de todos los datos y circunstancias sobre los que habrá de versar el enjuiciamiento del litigio."

TERCERO- En el caso de las reclamaciones de cantidad líquida, debe tenerse en cuenta que, en principio, los perjuicios que se irroguen de la ejecución del acto serán normalmente reparables, pues siempre serán cuantificables y, por tanto, indemnizables, razón por la que, de no serlo, corresponderá al recurrente la carga de alegar y acreditar dichos perjuicios (A.TS 14-1-1994,28-1-1994,24-3-1994).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que hay una jurisprudencia consolidada que, de conformidad con la tendencia fijada por el propio legislador en las normas tributarias –Art. 43 del RD 520/2005 de 13 de mayo sobre Reclamaciones Económico –Administrativas , 14.2.i del RDL 2/2004 de 5 de marzo que regula la ley de Haciendas Locales, 165 Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, que establecen la suspensión de los actos por la propia Administración- tiende a favorecer la suspensión en materia tributaria, por considerar que no perjudica o lesiona el interés público, consideración que puede extenderse a la materia sancionadora, en la que es difícil vislumbrar los perjuicios para la Administración en caso de retrasarse su ejecución.

CUARTO- En el caso presente se alega, por un lado, la incorrección del auto en cuanto dice no apreciar el *fumus boni iuris* y, en cambio, concede la cautelar, lo que parece contradictorio, y por otro se insiste en que sería inútil la concesión de la medida cautelar. Es de reseñar que ni han justificado que carezcan de bienes, pues no se ha aportado documento registral o bancario alguno, ni tampoco se ha ofrecido el aseguramiento de una cierta cantidad, siquiera como indicativo de esa voluntad de garantizar en lo posible.

Al respecto, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho es lo que puede permitir la suspensión en los casos en que, siendo fuerte, no concurren otros elementos.

Del mismo modo, concurriendo esos otros elementos, puede no ser preciso que se aprecie dicha apariencia de buen derecho. Éste sería nuestro caso, en que la importantísima cuantía llevó a la juez a quo a estimar la cautelar, y considerando que la ejecución inmediata, como podría serlo el embargo de las viviendas, u otros bienes, y su ejecución, podría causar unos perjuicios irreparables para los recurrentes, si al final ganasen el pleito, pues habrían perdido los bienes, por más que luego se les debiese resarcir.

Ahora bien, también resulta perfectamente razonable la exigencia de caución, considerando las circunstancias, que conviene reseñar siquiera sucintamente.



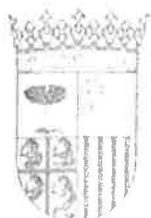
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

C.S.V.: 5029733001-fc12d8677852495d954390e029d413451yuAA==



Así, se concedió una licencia en 2001, que fue excedida. El Ayuntamiento consideró inicialmente que había tal exceso, si bien finalmente concedió la legalización de dicho exceso en 2003. Es decir, los recurrentes sobrepasaron la licencia por propia iniciativa.

Impugnada la licencia de legalización de la obra excedida, no la licencia previa a la construcción, fue anulada en 19-10-2004 por el Juzgado, lo que confirmó el TSJA. A partir de ahí, todo ha sido una continua controversia para la ejecución de la sentencia, que conlleva la demolición por parte de los titulares, y en este caso responsables de la obra también, pues una cosa es que pueda haber un infractor no obligado a ejecutar la demolición, si transmitió la obra a terceros y ya no tiene el dominio del hecho ni la posibilidad material de ejecutarla, y otra que quien es titular de la obra, cometiese o no la infracción, pueda eximirse de ello. En este caso, coinciden ambas condiciones, por lo que no hay una apariencia de buen derecho de los recurrentes, a expensas de lo que puedan alegar. No consta, por otro lado, que se recurriese la orden de ejecución y el acuerdo de ejecución subsidiario a la inactividad de los obligados. Aquí estamos ante la reclamación de pago por la obra ejecutada de modo subsidiario.

Requeridos los recurrentes para la ejecución, no la llevaron a cabo, debiendo ser ejecutada subsidiariamente por el Ayuntamiento, que ha realizado las obras con cargo al erario público, sin que los recurrentes hayan afrontado hasta ahora el gasto de dejar su edificio en los límites legales y utilizable, que es el que ahora se los reclama y ellos impugnan.

Por otro lado, se desestimó su reclamación de responsabilidad por la concesión de licencia de legalización. La misma fue rechazada por prescripción, pero no puede dejar de considerarse lo dificultoso que hubiese sido obtener una indemnización por un acto posterior, el de legalización, al hecho infractor, pues habría sido difícil establecer el nexo de causalidad, ya que el daño no vendría de la obligación de demoler por una licencia nula, sino de la obligación de demoler por una obra que al hacerse ya era ilegal.

Es decir, si hay una apariencia de derecho es en favor del Ayuntamiento, que, de momento, ha afrontado los gastos de demoler la construcción ilegal que ellos llevaron a cabo.

Por tanto, es más que razonable que se pretenda garantizar que al final los responsables del gasto den una garantía de que, si se desestima el recurso, acabaran pagando, resarciendo con ello al Ayuntamiento de los gastos ya realizados. Es cierto que se trata de una cifra importante, pero pueden hacer frente a ella de diversos modos, como puede ser hipotecando la vivienda, bien en favor de una entidad de crédito en garantía del aval bien en favor del Ayuntamiento por la cuantía reclamada o bien no prestar el aval, dejar que el Ayuntamiento les embargue y, en ese momento, volver a pedir la suspensión con fundamento en que la cuantía ya queda asegurada por el embargo, sin



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAYER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAFATA HUIAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SODD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 5029733001-4c12d85778524956d954390e029d413451jyuAA==



necesidad de que, antes de sentencia, se llegue a ejecutar la venta en pública subasta por el ayuntamiento de ese u otro bien del que dispongan.

QUINTO- Procede imponer las costas a los recurrentes, sin que puedan exceder en ningún caso de 600 euros, todo ello conforme al art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos en su totalidad el recurso interpuesto por

contra el auto del Juzgado de lo contencioso de Teruel de 18-11-2020, PO 117/2020, que había acordado la medida cautelar de suspensión del acto Decreto 1956/2020 de 10 de agosto de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 1227/2020 de 3 de junio de 2020, por el que se aprobaban las liquidaciones por el coste de la ejecución subsidiaria por 222.757,86 €, con imposición en costas a los recurrentes, que no podrán exceder en ningún caso de lo indicado en el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



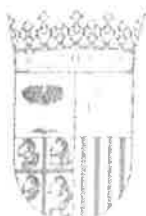
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^º PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2021 09:01

CSV: 5029733001-1c12d8677852495d954390e029d413451,yuAA==



DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 18 de marzo del 2021. La extiendo yo, **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 18 de marzo del 2021 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000001046820**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

